



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020301752020

Expediente : 00194-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAUL MARTIN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 5 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00194-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Expediente N° 08-2018-20681 de fecha 14 de mayo de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de mayo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“REPORTE DEL PERSONAL (NOMBRES Y APELLIDOS) DEL OCI CGR CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 728, BENEFICIADO CON EL BONO OTORGADO EN DICIEMBRE DE 2017, NO SE REQUIERE MONTOS”*.

Con fecha 6 de junio de 2018 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el OFICIO N° 00148-2018-CG/GCOC<sup>1</sup>, ingresado a esta instancia el 25 de junio de 2018, la entidad elevó el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente: *“(…) la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida a través del Oficio N° 101-2018-CG/GCOC, de 08 de junio de 2018, mediante el cual la Gerencia de Comunicación Corporativa de esta Entidad Fiscalizadora Superior, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública contenida en el expediente N° 08-2018-20681 (...)”*. Asimismo, elevó el correo electrónico de fecha 11 de junio de 2018, que adjunta el referido Oficio N° 101-2018-CG/GCOC, con el cual la entidad señala que cumplió con entregar al recurrente la información solicitada.

<sup>1</sup> Al cual se adjuntó en copia: 1) solicitud de acceso a la información pública, 2) el recurso de apelación, 3) el correo electrónico de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual se remite al recurrente la información solicitada, y 4) el Oficio N° 00101-2018-CG/GCOC.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 00224-2018-CG/GCOC, ingresado a esta instancia el 13 de julio de 2018, la entidad reiteró a este Tribunal que cumplió con entregar al recurrente la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2018, dirigido a la dirección electrónica consignada por éste en su solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, el recurrente remitió a este Tribunal un correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 manifestando lo siguiente: “(...) por el presente confirmo que mediante Oficio N° 101-2018-CG/GCOC del 08 de junio de 2018, la CGR me hizo entrega de la información solicitada con Exp. 08-2018-20681”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones que de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

### 2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala.

Al respecto, durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15)

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020; toda vez que ha culminado la suspensión de plazos antes detallada, esta instancia procede a emitir en la fecha la admisibilidad del recurso de apelación materia de autos;

Cabe mencionar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 14 de mayo de 2018, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 28 de mayo de 2018.

Que, conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, advirtiendo, además, que el presente recurso de apelación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal;

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

### **2.3 Evaluación de la materia en discusión**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,*

---

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

*Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

En el caso analizado, se advierte de autos que mediante el Oficio N° 101-2018-CG/GCOC remitido mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2018, la entidad hizo entrega al recurrente la información solicitada; conforme se aprecia de la confirmación efectuada por el recurrente a esta instancia, mediante correo de fecha 23 de julio de 2020, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena ante la abstención formulada por la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado<sup>4</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00194-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 14 de mayo de 2018.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación 00194-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

<sup>4</sup> Conforme a la designación de vocal reemplazante realizada a través de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020 y a la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020 que declara fundada la abstención formulada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm